

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION INCONSTITUCIONALIDAD: DE "MARÍA ANGÉLICA MACHAIN BÁEZ C/ EL ART. 59 DE LA LEY Nº 1626/00 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 11.753". AÑO 2013. Nº

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trascienta incuento 7 ald.

En 🏗 Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a mayo días del mes de del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidente y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA ANGÉLICA MACHAIN BÁEZ C/ EL ART. 59 DE LA LEY Nº 1626/00 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 11.753", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Angélica Machain Báez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Sra. MARIA ANGELICA MACHAIN BAEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 59 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública" y el Decreto Reglamentario Nº 11753/2001, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.---

De la documentación acompañada surge que los recurrentes se desempeña como funcionaria activa del Crédito Agrícola de Habilitación.--

Manifiesta que la disposición atacada atenta directamente contra sus derechos adquiridos, ya que el horario laboral que venía cumpliendo era de 6 horas diarias, es decir, de 7:00 a 13:00 horas y que con la puesta en vigencia de la Ley Nº 1626/2000 dicha carga horaria ha aumentado, motivo por el cual promueve la presente acción de inconstitucionalidad a fin de que le sean restituidos nuevamente los derechos adquiridos a la fecha.-

El Art. 59 que establece: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias y ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo".---

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Constitución Nacional en su Art. 91 estableco la duración de las jornadas de trabajo y de descanso al disponer cuanto sigue: "...La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias √cuarenta ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos. Los descansos y las vacaciones aquales serán GLADY MINISTER OF MODICA dos conforme con la ley...

> Dr. ANTONIÓ FRÈTES Ministro

Abog. Arnaldo Lovera Secretario

A M. NUÑEZ MINISTRO

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el criterio sustentado por la Fiscalía General del Estado, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14 y 102 de la Constitución, y fundamenta su acción manifestando su derecho de mantener el horario laboral de 07:00 a 13:00 horas que ha sido cumplido por la misma durante 13 años y 4 meses de ejercicio de la función pública y con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 1626/2000 y su Decreto Reglamentario Nº 11.783/01, aludiendo entre otras cosas el resguardo de su "derecho adquirido".

En primer lugar, analizaremos el alcance de las disposiciones legales previas a la vigencia de la Ley Nº 1626/2000. Por un lado, tenemos la Ley Nº 200/1970 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO", la cual no contenía disposición alguna respecto a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, tampoco disponía una carga horaria máxima diaria ni semanal. La Ley Nº 200/1970 simplemente obligaba al funcionario a asistir puntualmente a las oficinas y prestar sus servicios dentro del horario establecido (Articulo 32 inc. a). Por otro lado, se encuentra el Decreto Nº 4.294 de fecha 2 de enero de 1990 por medio del cual el Poder Ejecutivo en forma discrecional dispuso el horario de trabajo de 07:00 a 13:00 horas para los funcionarios públicos de la ciudad de Asunción.--

Así las cosas, el 20 de junio de 1992 fue promulgada la Constitución que en su Artículo 91 previene que "la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho heras semanales...", reconociendo



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA ANGÉLICA MACHAIN BÁEZ C/ EL ART. 59 DE LA LEY Nº 1626/00 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 11.753". AÑO 2013. Nº 178,-----

jornadas laborales con cargas horarias menores para casos especiales conforme a la naturaleza del trabajo. (Negritas y subrayado son míos). -----

Posteriormente, en el año 2000 fue promulgada la Ley Nº 1626 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la que se adecua plenamente al precepto constitucional arriba mencionado al establecer en su Artículo 59 que: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente Ley, será de <u>cuarenta y ocho</u> horas semanales...". (Negritas y subrayado son míos). Estableciendo como consecuencia su reglamentación (Decreto Nº 11.783/2001) un horario de trabajo de 07:00 a 15:00 horas de lunes a viernes para los funcionarios de los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo. -----

En este orden de ideas y en atención a la supremacía de la Constitución Nacional, no cabe dudas que el Estado está obligado a garantizar el cumplimiento de la jornada de trabajo prevista en la Constitución, no pudiendo establecerse, tanto para el sector público como para el privado, jornadas de trabajo superiores a las ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. Esta garantía implica la obligación de respetar la limitación prevista en la Ley Suprema, pero nada impide a que las disposiciones legales que se vayan dictando se adecuen a la misma en cumplimiento del precepto constitucional.-----

La accionante sostiene que posee derechos adquiridos en cuanto al horario de trabajo que cumplía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 1626/2000 y su Decreto Reglamentario Nº 11.783/2001, refiriendo los Artículos 14 y 102 de la Constitución Nacional.

Al respecto, es de entender que por derechos adquiridos se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, constituyéndose en "facultades legales" regularmente ejercidas, pues los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, situación totalmente ajena al caso que nos ocupa, ya que al no establecer la Ley Nº 200/70 una limitación a la jornada de trabajo y omitir disponer una carga horaria máxima diaria y/o semanal, difícilmente podríamos suponer que existan "derechos adquiridos" a favor de la accionante, pues la misma no ha ejercido en forma regular ninguna "facultad legal" que sustente su reclamo. La recurrente no puede ampararse en lo dispuesto por una norma inferior (Decreto Nº 4.294/90) para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Nº 1626/00. Ante lo manifestado podemos decir que se puede invocar "el derecho adquirido" ante las nuevas leyes, si los mismos fueron creados por leyes de vigencia anterior y solo y exclusivamente si estos derechos han pasado al haber del titular mediante la creación de una situación jurídica concreta, no así mediante la creación de una situación jurídica abstracta (Ley Nº 200/70) ante la cual solo serian considerados "derechos en expectativa". -----

Es de resaltar que las leyes no permanecen inmutables en el tiempo, y esto ha sucedido con la promulgación de la Ley Nº 1626/00 y la derogación expresa de la Ley Nº 200/70 (Articulo 145, Ley Nº 1626/00), regulando la ley nueva un hecho jurídico no previsto efi la ley anterior, cual es la "duración de la jornada ordinaria de trabajo efectivo" para el ejercicio de la función pública. -----

Dépemos conocer que: "La diferentes normas jurídicas están sometidas a un riguroso orden de prevalencia, el que constituye al mismo tiempo condición de validez de cada una de ellas" (Villagra Maffiodo, Salvador en "Principios de Derecho Administrativo", Segunda Edicion: Asuncion, Paraguay, Abril 2008, pag. 36). En ese sentido, Ley (Ley Nº 1626/00) se impone y prevalece sobre el Decreto del Poder

...... NUNEZ R. MINISTRO VICTOR M. NI

GLADYS ALTERACTIC MODICA

Dr. ANTONIO RRETES

Ejecutivo (Decreto Nº 4.294/90), y siendo este último de inferior jerarquía no podría contradecir a una norma legal y mucho menos mantenerse valido.----

En otro orden de cosas, es preciso señalar que el impedimento pretendido por la accionante respecto a que el Estado no puede introducir cambios en las condiciones laborales de los funcionarios públicos que están al servicio del país, es jurídicamente irrazonable e insostenible, pues el Estado tiene la obligación de promover políticas acorde a lo previsto en la Constitución Nacional.

En consecuencia, a mi parecer los argumentos alegados con respecto al supuesto derecho adquirido (Artículo 102 de la Constitución Nacional) y a la aplicación retroactiva de la Ley (Artículo 14 de la Constitución Nacional), no tienen sustento legal, y por ende es totalmente legítimo que el Estado por medio de la Ley Nº 1626/00 adecue la jornada de trabajo dentro de los límites previstos en la Ley Suprema.

Por tanto, ni el Articulo 59 de la Ley Nº 1626/00, ni su reglamentación (Decreto Nº 11.783/01) pueden ser considerados inconstitucionales, pues los mismos se adecuan a lo establecido en la Constitución (Articulo 91), razón por la cual la determinación horaria establecida en la Ley Nº 1626/00 está ampliamente ajustada a derecho, pues la misma se encuentra encuadrada dentro de las posibilidades que la Ley Suprema le permite. ------

Por las manifestaciones vertidas, opino que corresponde *rechazar* la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se die por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIÁ NÚMERO: Jing

Arnaldo Levera 352.

Asunción,

s de mpay

de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

Ministra

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-

NOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

n.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

.. Arnaldo Levez Secretario